



Bogotá, 21/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165501427361



20165501427361

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.**  
**CALLE 25 No. 16 - 41**  
**DOS QUEBRADAS - RISARALDA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **70491** de **06/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

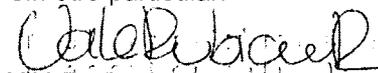
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

7 0 4 9 1 DEL 0 6 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

#### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

No. 230436 de fecha 15 de abril de 2014, del vehículo de placa XHB-075, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES ALIANCE S.A.S., identificada con NIT 816.007.146-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No 4297 del 29 de enero de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso, el 17 de febrero de 2016 y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-015862-2 presentó escrito contentivo de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230436 del 15 de abril de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 781 del 15 de abril de 2014 expedido por la estación de pesaje Calarca.

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9, mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

**- PRIMERO**

*Mi representada no ha efectuado el despacho de dicho vehículo, ya que de acuerdo con nuestros archivos (Sistema de información QUEEN SOFTWARE LTDA, implementado en nuestra empresa), para el día quince (15) de abril de 2014, fecha en la cual la Policía de carretera, ni para los días anteriores ni posteriores, impuso el informe único de infracciones de transporte No. 230436, en el sistema QUEEN de nuestra empresa, no aparece el despacho de ese vehículo y por lo tanto como en otras ocasiones, aunque lo desee esa entidad, no nos pueden hacer responsables de esa transgresión a la normatividad existente.*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

- **SEGUNDO**

Vemos que no hay CLARIDAD en los contenidos de los dos documentos considerados como PRUEBA dentro del proceso, que mencionan como autoras del posible SOBREPESO a tres EMPRESAS a saber: TRANSPORTES AUANCE S.A.S, TRANSPORTES JORTURBAY y TRANSPORTES CHIQUINQUIRA y creemos que con este TRIDENTE de empresas de transporte de carga, no se tiene la CERTEZA de la verdadera empresa RESPONSABLE de la transgresión a la norma de transporte y por SIMPLE INSPECCION se puede deducir con total EVIDENCIA, que estos documentos consideradas como "pruebas aportadas o allegadas", NO "demuestran la existencia de los hechos" y lo que consiguen es proporcionar al proceso DATOS CONFUSOS, por lo tanto, es viable ante cualquier estrado o tribunal jurídico, conceder al procesado el beneficio de la DUDA por tanto decretar el cierre inmediato del proceso en contra de mi representada..

- **TERCERO**

Ante los hechos que se acaban de presentar y que originaron la imposición del IUIT No. 230436 fechado 15 de abril de 2014, encontramos otra IRREGULARIDAD JURIDICA que no llena nuestras expectativas de que esa entidad adelante un PROCESO JUSTO y EQUITATIVO, con el lleno de los requisitos de ley. como es que el IUIT en la casilla 16 identifica un MANIFIESTO DE CARGA No. 0600-60004227, el cual no aparece. registrado en nuestro sistema de archivos electrónicos que a su vez se transmite al REGISTRO NACIONAL DESPACHOS DE CARGA (RNDC)..

- **CUARTO**

Como ya se dijo, en el IUIT, en la casilla de "Observaciones", si bien el agente policial, anota el NUMERO DE UN MANIFIESTO DE CARGA este NO pertenece a nuestros NUMEROS CONSECUTIVOS del año 2014, además NO HAY CERTEZA en el IUIT ni en el RECIBO DE PESA)E, sobre la EMPRESA DE TRANSPORTE que expidió dicho manifiesto y por lo tanto, vemos con claridad que el CONDUCTOR trasladaba una mercancía de un GENERADOR DE LA CARGA, que no identificaron ni el agente policial, ni el funcionario de la báscula, por lo tanto, en este caso es EVIDENTE la contratación directa entre el USUARIO del transporte y el PROPIETARIO o su representante (CONDUCTOR), por lo cual es indispensable que se haga la correspondiente indagación porque nos extraña que haya utilizado un formato de manifiesto de carga sin identificar la razón social y todo propietario de la carga al contratar directamente con el propietario o tenedor vehículo de carga o su representante (CONDUCTOR), SE CONFIGURA UNA TRANSGRESION al artículo 2° del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988, en razón a que ese vehículo transportaba un producto como CERÁMICA (como.

- **QUINTO**

El acto administrativo de apertura de Investigación tanto en su parte motiva o considerativa, como en su parte resolutive con el siguiente enunciado:

".... transgredió lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1° de la resolución 10800 de 2003... ' que según el régimen normativo del artículo 54 de DECRETO 3366 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, se reglamentó y se consolidó con la expedición de la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003. que creó CODIGO PARA INFRACCIONES, tal aseveración determinada en el resuelve de la resolución, no es cierta, por cuanto se abre investigación con base en un Código de Infracción más se no señala la norma transgredida que contiene la norma especial de sobrepeso que existe en Colombia y no debe confundirse un CODIGO DE UNA INFRACCIÓN: con la INFRACCION explícitamente preestablecida, por tanto no puede abrirse una investigación en un supuesto de hecho vulnerándose el principio de legalidad que deben regir esta actuaciones

RESOLUCIÓN No. 70691 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

que se inician desde el momento en que se elabora el IUIT que es contemplado como prueba dentro del investigativo..

- SEXTO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, incurre en el régimen Inquisitivo, que operaba en los procesos hace muchísimos años, alejándose de la Constitución Política, que señala que COLOMBIA ES UNA ESTADO SOCIAL DE DERECHO, por cuanto procede a Imponer sanciones, vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, el derecho a solicitar pruebas, pretendiendo solo adelantar procesos sancionatorios a toda costa, sin que se decreten y practiquen pruebas (por ejemplo aportar un manifiesto que no existe en nuestra empresa), por tanto se insiste una vez más, y es pertinente solicitar se decrete mediante acto administrativo nuevamente la verificación de los CERTIFICADOS de calibración de la báscula de la estación de pesaje, para los años 2013 y 2014 que se encuentra a cargo de la CONCESION O CONCESIONARIO VIAL correspondiente a la vía donde ocurrieron los hechos - VIA LA URIBE - CALARCA Km 82 + 200 LA BASCULA -, a efecto de verificar la confiabilidad de la misma.

- SEPTIMO

El acto administrativo de apertura de investigación, como se acaba de presentar, expresa en sus partes considerativa y resolutive, que la respectiva investigación se inicia indicando: " transgredió lo dispuesto al literal d), del artículo 46, de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el código 560, INFRACCIÓN del artículo 1° de la resolución 10800 de 2003 ...", mientras, el Informe Unico de Infracciones de Transporte (IUIT), hace alusión en su contenido solo del Código (560) de Infracción de la Resolución 10800 de 2003, los cuales, no coinciden jurídicamente, determinando que dicho acto administrativo, no cumple con los principios de LEGALIDAD y de TIPICIDAD que establece la sentencia C-769 de 1998, emanada de la Corte Constitucional.

- OCTAVO

Esta violación a los principios de legalidad y tipicidad también coinciden y de manera paralela se puede apreciar en el acto administrativo una FALSA MOTIVACIÓN que se encuentra fundamentada en las consideraciones del acto administrativo, que hace referencia a unas normas irreales del sobrepeso que no se enuncian ni se mencionan en el IUIT

- NOVENO

De acuerdo al contenido de la Resolución 4297 del 29 de enero de 2016, la empresa TRANSPORTES ALIANCE SAS., Identificada con N.L.T. 816007146 - 9, en ningún momento permitió, facilitó, estimuló propició, autorizó o exigió el transporte de crudo con un peso superior al autorizado, ya que estos graves errores que se cometen en el contenido de los dos documentos considerados como pruebas para iniciar la investigación, hace más que viable se ordene el archivo de las presentes diligencias y por ende el cierre de la investigación

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

APORTADAS:

- Relación de Manifiestos de carga.

SOLICITADAS

- Se cite y se escuche en declaración al agente policial que elaboró el Informe único de Infracciones de Transporte, registrado en la casilla No. 14 JUAN SALINAS BOLIVAR, para que deponga sobre los hechos registrados en el IUIT.
- Se cite y se escuche en declaración al conductor CARLOS ARTURO RAMIREZ para que diga lo que le conste en relación con los hechos registrados en el IUIT.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

- Oficiar al Ministerio de Transporte, para verificar ante el REPORTE DE MANIFIESTOS DE CARGA del REGISTRO NACIONAL DESPACHOS DE CARGA (RNDC) que posee de 2014, donde se podrá apreciar que el despacho NUNCA se originó desde las oficinas de mi representada.
- Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio — Delegada de Concesiones, solicitando la expedición del certificado de calibración, que contemple los dos últimos periodos correspondientes a la fecha de los hechos, de la báscula que se encuentra a cargo de la CONCESION VIAL correspondiente a la vía donde ocurrieron los hechos — Vía Km 82+200 La Uribe - Calarcá Bascula, para constatar que la báscula se encontraba debidamente calibrada y la continuidad del mantenimiento el día y hora de los hechos.

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 230436 y Tiquete Bascula No. 781, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 70491 06 DIO 2016 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016.

Frente a las pruebas aportadas por la investigada, se tiene un listado en 1 folio, donde relacionan los manifiestos de carga expedidos en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2014 al 20 de abril de 2014, una vez realizado el análisis del documento presentado, este Despacho, encuentra que si bien en no se relaciona el despacho del vehículo de placa XHB-075, también es cierto que la relación de números de manifiestos de carga no cumple con el consecutivo establecido, es decir, existe ausencia de varios números de manifiestos para completar el consecutivo que maneja la empresa.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas, se tiene lo siguiente, frente al testimonio solicitado del señor Agente de Tránsito que impuso el IUIT, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230436 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración conductor del vehículo de placa XHB-075, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 230436, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

En lo concerniente a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte a fin de verificar el reporte de manifiestos de carga, el mismo no es procedente, toda vez que la empresa, está en posición de aportar los documentos idóneos, para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte.

Respecto a las pruebas solicitadas referente a los soportes y certificados de la báscula de pesaje, esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 y siguientes, que indica que "... Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>".

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230436 del 15 de abril de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 70491 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*"

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada presentó escrito de descargos, los cuales se analizarán a continuación.

- PRIMERO

Afirma el representante legal de la investigada, que su representada no ha efectuado el despacho del vehículo de placa XHB-075, al respecto este Despacho se acoge al análisis realizado a los documentos presentados por la empresa, en el acápite "apreciación de las pruebas", donde se determinó que el documento aportado a la presente investigación, no logra desvirtuar la presunción descrita en el IUIT No. 230436 del 15 de abril de 2014, toda vez que no generan certeza sobre la información en el contenida, lo anterior, en razón a que se presenta incompleto los consecutivos de los manifiestos de carga, además de no registrar información suficiente de los manifiestos de carga, conforme al Decreto 173 de 2001, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015.

- SEGUNDO

Como segundo descargo aduce la inquirida que la información descrita en el IUIT no la hace responsable de la conducta endilgada, al respecto, teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)**

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ésta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 230436 de fecha 15 de abril de 2014 documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma establece en su casilla No. 11 relaciona a la empresa investigada, así mismo en la casilla No. 16 referente a las observaciones, en la cual el agente tránsito describe datos como el sobrepeso y número de tiquete de báscula, y el manifiesto de carga.

Manifiesta el representante legal inconformidad con la información registrada en el IUIT, específicamente con el número de manifiesto de carga, frente a lo cual, es oportuno indicar que los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 230436 del 15 de abril de 2014, por lo tanto si existiere alguna objeción o reparo por parte de la investigada, sobre la información allí consignada, lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme lo establece la norma.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

Ahora bien, respecto al tiquete de báscula y la información en el contenida, este despacho, señala que el tiquete de bascula es la prueba técnica el sustento del IUIT, es decir, que cuando el vehículo pasa por la báscula y esta arroja un sobrepeso, el agente de policía, procede a imponer el IUIT, esto ante la verificación de los documentos, por lo tanto se reitera, que el tiquete es la prueba técnica, de la que se sustenta el sobrepeso, más no la empresa presuntamente responsable, ya que esta información la registra el agente de policía en el IUIT, luego de un análisis de los documentos del vehículo y de la carga, por lo tanto no es de recibo el argumento de la empresa, en este sentido.

– TERCERO, QUINTO, SEPTIMO Y OCTAVO

Afirma la investigada a través de su representante legal que encuentran irregularidades jurídica en la investigación, que no cumple con los principios de legalidad y de tipicidad y que se presenta una falsa motivación, al respecto de esta precisión, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso:<sup>2</sup>

*“Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.*

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.*

*En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados”*

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 230436 en el que el agente de policía registro el sobrepeso, el número de manifiesto y la empresa aquí investigada, y como prueba de ello se anexa el tiquete de báscula No. 781, donde se indica el sobrepeso, del citado vehículo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Resalto fuera de texto)*

De igual forma encuentra este Despacho que el acto administrativo por medio del cual se ordeno la apertura de la investigación administrativa, es decir la Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016, cumple a cabalidad con los requisitos que debe contener un acto administrativo de su naturaleza, a saber:

- a) Los hechos que lo originan: el día 15 de abril de 2014, el vehículo de placa XHB-075, al momento de pasar por la estación de pesaje Calarca, registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir 28.720Kg.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla No. 11 se describe claramente la siguiente información: “TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. NIT 816007146-9”
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001 (ahora compilado en el Decreto 1079 del 2015), Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

En el mismo sentido, éste Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 14 de diciembre de 2015, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual la Delegada, no encuentra mérito alguno para que prospere el argumento proyectado por la investigada a través de su Representante Legal.

– CUARTO

Como argumento aduce la inquirida que el número de manifiesto relacionado en el IUIT no corresponde a los que expidió la empresa para la fecha de los hechos, sin embargo no aporta material probatorio idóneo y conducente que logre desvirtuar la presunción descrita en el IUIT, al respecto éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

*“Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"<sup>3</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"<sup>4</sup>.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes, que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos, para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte.

Ahora respecto a la afirmación de la inquirida, que en el IUT se indica que se transporta cerámica, es importante aclarar en primer lugar que en el ÍUIT no se realiza este registro, es decir que se relaciona otro producto que no se encuentra establecido en el Decreto 2044 de 1988, por lo tanto no está llamado a prosperar el descargo de la investigada.

<sup>3</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

<sup>4</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

**- SEXTO**

Como argumento aduce la inquirida que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, incurre en el régimen inquisitivo, solicitando a su vez que se realice la verificación de la idoneidad de la básculas de pesaje, al respecto, los soportes y certificados de la báscula de pesaje donde se detecto el sobrepeso, es decir báscula "La Española" o báscula Calarca, esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 0000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 y siguientes, que indica que "... Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>", por lo tanto la investigada puede acceder directamente al certificado de calibración y los soportes de la báscula ingresando directamente al link anteriormente enunciado.

Frente al debido proceso, ésta Superintendencia se permite en primer lugar recordar que la Corte Constitucional, a través de los pronunciamientos jurisprudenciales ha realizado un estudio del principio del debido proceso, tal como se menciona a continuación:

*"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos"*

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo consagra unas garantías previas y posteriores, como son:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la*

7 8 4 3 1

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

*posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”<sup>5</sup>*

Conforme a lo señalado anteriormente, y en el caso objeto de estudio, podemos establecer que ésta Entidad ha dado cumplimiento las garantías previas del debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que se concedió el derecho de defensa a la empresa investigada a través de los descargos donde pueden controvertir la presunción de la falta registrada en el IUIT, así como aportar las pruebas pertinentes para su defensa, de la misma manera la investigación se realiza respetando todas las garantías procesales que tiene la empresa dentro de la presente investigación.

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

*Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Contradicción*, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

*Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

*In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

*Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

*Doble Instancia*, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

- **NOVENO**

Como último argumento, afirma el representante legal, que su representada en ningún momento permitió, facilitó, estimuló propició, autorizó o exigió el transporte de crudo con un peso superior al autorizado, al respecto en primer lugar se aclara que en la

<sup>5</sup> Sentencia C-034 del 2014, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

7 9 4 9 1 DEL 0 5 DIC 2016  
RESOLUCIÓN No. 8 6 0 1 DEL 6 6 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

presente investigación en el IUIT No. 230436, no se menciona que se transportara crudo, sino cerámica, así mismo en sede de determinar la intencionalidad de sobrepasar el peso permitido de las empresas o de configurar realmente los verbos rectores del literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." Este despacho establece que la interpretación de la norma se debe realizar acorde a la intención del legislador, por ende se puede determinar que para el caso en concreto lo que pretende regular la norma citada es que las empresas prestadoras del servicio de transporte de carga, no transiten por las vías del país con sobrepeso, ya que ello conllevaría al desgaste de las mismas, lo que acarrea mayores gastos del presupuesto nacional destinado para ello. Lo anterior significa, que no puede pretender la investigada darle el alcance a la norma en aras de justificar la concreción de una conducta que claramente se tipifica en la normativa mencionada, de acuerdo a lo anterior encuentra necesario este Despacho realizar un estudio sobre la responsabilidad de las empresas transportadoras.

#### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>6</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>7</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>7</sup> Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

*comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

#### 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>8</sup>

*(...) en tomo a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004; frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii)

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola

**RESOLUCIÓN No.**

7 0 4 3 1

DEL 0 3 10 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 333 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del ticket de báscula No. 781 anexo al Informe Único de Infracciones No. 230436, que el vehículo de placa XHB-075, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 28720 kg y un sobrepeso de 20 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Camión (C3) es de 28000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 700Kg, como así lo consagra el artículo 8 de Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

*"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C3	28000	700

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que

7 0 4 9 1  
RESOLUCIÓN No.

DEL

0 6 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 230436 del 15 de abril de 2014 y el Tiquete de Báscula No 781 del mismo día, el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placa XHB-075, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 28720 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 20 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C3 es de 28000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 700 Kg.

Ahora bien una vez señalado que el investigado no aportó material probatorio que lograra desvirtuar que si existió un sobrepeso el día 15 de abril de 2014, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

#### SANCIÓN

##### CAPÍTULO NOVENO

##### Sanciones y procedimientos

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

*"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.*

*Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

#### De la potestad sancionatoria

(...) *"La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>9</sup>, (...)*

*Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.*

(...) *En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.*

(...) *De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."*

Frente al criterio de gradualidad de las sanciones, como se indico anteriormente, se encuentra vigente el Oficio No. 20168000006083 del 18 de enero del 2016 expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, pero el sobrepeso del vehículo de placa XHB-075 es de 20 kilogramos, el cual tendría mayor favorabilidad dentro del oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, y tal como expresa el Artículo 5 del Decreto 3366 de 2003:

*Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.*

Por lo expuesto se aplicara el criterio de sanción contenido dentro del oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: *"El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*

*De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia,*

<sup>9</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

*la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión	C3	28.000	700	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 10Kg. de sobrepeso

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d Modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

En el caso concreto el valor de la sanción será de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo al literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1993, en donde se indica que en el caso del transporte terrestre las multas oscilarán entre 1 a 700 SMLMV, teniendo en cuenta que por cada 10 kg de sobrepeso corresponde a 1 SMLMV.

PESO TOTAL VEHICULO (BASCULA)	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCIÓN	TOTAL DE SOBREPESO	TOTAL SMLMV
28.720 Kg	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 10 Kg. de sobrepeso	20 Kg	2

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige ,

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 15 de abril de 2014 se impuso al vehículo de placa XHB-075, el Informe único de Infracción de Transporte No. 230436, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se armaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.232.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecución de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9, deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230436 del 15 de abril de 2014 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4297 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9.

acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. identificada con NIT 816.007.146-9 en su domicilio principal en la ciudad de DOS QUEBRADAS / RISARALDA en la CALLE 25 NRO. 16-41 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. a los

70491

06 DIC 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Revisó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Abogada Contratista Grupo IUIT

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES ALIANZA SAS</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	DOSQUEBRADAS
Número de Matrícula	0000022252
Identificación	NIT 816007146 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20030131
Fecha de Vigencia	20221004
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	551450000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	6.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	DOS QUEBRADAS / RISARALDA
Dirección Comercial	CALLE 25 NRO. 16-41
Teléfono Comercial	3324910
Municipio Fiscal	DOS QUEBRADAS / RISARALDA
Dirección Fiscal	CALLE 25 NRO. 16-41
Teléfono Fiscal	3324910
Correo Electrónico	transportesaliance@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES ALIANZA MARINILLA	ORIENTE ANTIOQUEÑO	Agencia				
		TRANSPORTES ALIANZA S.A.	ARMENIA	Agencia				
		TRANSPORTES ALIANZA S.A.	CARTAGO	Agencia				
		TRANSPORTES ALIANZA S.A.S.	BARRANQUILLA	Agencia				
		TRANSPORTES ALIANZA S.A	MANIZALES	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 5 de 5

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501310741



20165501310741

Bogotá, 06/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.**  
CALLE 25 No. 16 - 41  
DOS QUEBRADAS - RISARALDA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **70491 de 06/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado  
TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.  
CALLE 25 No. 16 - 41  
DOS QUEBRADAS - RISARALDA

472 Servicio Postales Nacionales S.A.  
NT 800.052917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Linea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - Superintendenci  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Código Postal:  
Envío: RN689883694CO

**DESTINATARIO**  
Nombre:  
TRANSP

Dirección:  
472 Servicio Postales Nacionales S.A.  
NT 800.052917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Linea Nat: 01 8000 111 210

Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Código Postal:  
Envío: RN689883694CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.  
Dirección: CALLE 25 NO. 16 - 41  
Ciudad:  
DOSQUEBRADAS\_RISARALDA  
Departamento: RISARALDA  
Código Postal:  
Fecha Admisión:  
24/12/2018 00:01:00  
Mi Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2008  
Mi R. Riesgo Express 000957 del 03/08/2008

**ESTE PRECINTO**

